

CIRCULAR BI-007-02

ASUNTO : No exigencia del pago del timbre municipal en los contratos que se efectuen con propiedades que se ubiquen en los cantones de Guatuso, Jiménez y Talamanca

FECHA: 03 de julio del 2002

Que el artículo 1 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, tutela el principio de celeridad en **la tramitación de los documentos (presentación e inscripción de los mismos)**, siendo contrario al interés público todo procedimiento o disposición que impida cumplir con ese fin, razón por la cual, esta Dirección ha determinado que: a modo de excepción y hasta que se informe, que las **municipalidades que se dirán**, han suscrito contrato para recaudar el timbre con el Banco de Costa Rica, las propiedades que se ubiquen en los cantones de Guatuso, 15 de la Provincia de Alajuela, Jiménez, 4o. de la Provincia de Cartago y **Talamanca**, 5o. de la Provincia de Limón, no se les debe exigir el pago del timbre **municipal en las operaciones que se celebren con las mismas**, por cuanto las municipalidades de esos cantones, no han firmado contrato con el Banco de Costa Rica, para que se les recaude el timbre, según lo informa el señor Sergio Arce Oconitrillo, Oficial de Operaciones del Banco de Costa Rica, Oficina del Registro Nacional, en oficio presentado a esta Dirección el día de hoy.

Dicho timbre se recauda por pago de entero bancario, de conformidad con lo que señala el Art. 3 de la Ley de Aranceles de este Registro No. 4564 del 29 de abril de 1970 y sus reformas.

La inscripción de los documentos, no puede entorpecerse o retardarse por el hecho de que algunas municipalidades no hayan firmado contrato para que el Banco de Costa Rica, les recaude el timbre, por esa razón, no debe exigirse hasta que se informe lo contrario.